

NUEVO LEÓN 375

Universidad de Nuevo León.
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
Escuela Normal Superior de Nuevo León.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: NUEVO LEÓN

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1702 (f)	Colegio de Padres Oblatos	(sd)
1714-31 (f.c.)	Colegio de la Compañía de Jesús	(sd)
1792 (f)	Real y Tridentino Colegio Seminario de Monterrey	(sd)
1826, 28 de abril (e)	Universidad de Monterrey, en sustitución del Seminario Real y Tridentino	<i>Decreto de gobierno local</i> , creando la Institución.
1827, 14 de mayo (e)	Universidad de Monterrey	Se da <i>Fuerza de ley al Decreto de 28 de abril de 1826</i> .
1857 (f)	Colegio Civil del Estado	<i>Decreto del gobierno local</i> creando el Colegio.
1933, 31 de mayo (e) (f)	Universidad de Nuevo León	<i>Ley Orgánica de la Universidad</i> , sancionada por la Legislatura local.
1934 (c)	Universidad de Nuevo León	<i>Decreto del gobierno local</i> ; se clausura la Universidad.
1943 (f)	Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey	Institución fundada por la "Asociación Civil Enseñanza e Investigación".
1943, 13 de septiembre (e)	Universidad de Nuevo León	<i>Ley Constitutiva y Orgánica</i> de la Universidad de Nuevo León. <i>Vigente, con reformas</i> .
1948, 24 de noviembre (p)	Universidad de Nuevo León	<i>Decreto núm. 84</i> de la Legislatura local, contiene reformas a la <i>Ley Orgánica Universitaria</i> vigente.
1950 (f)	Patronato Universitario	<i>Decreto de la Legislatura</i> que crea el Patronato.
1952, 24 de julio (e) 12 de septiembre (p)	Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey	<i>Decreto Presidencial</i> en el que se declaran válidos y oficiales los estudios en él realizados, conforme al Reglamento de Escuelas Libres Universitarias. <i>Vigente</i> .

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1961, 7 de junio (p)	Universidad de Nuevo León	<i>Ley núm. 129</i> del Congreso del Estado, instituye un Patrimonio de Beneficio Universitario a favor de la Universidad de Nuevo León.
1961, 4 de noviembre (p)	Escuela Normal Superior	<i>Decreto núm. 14</i> de la Legislatura del Estado, contiene la Ley que crea y organiza la Escuela Normal Superior del Estado. <i>Vigente.</i>
1964, 25 de enero (p)	Universidad de Nuevo León	<i>Decreto núm. 119.</i> Reforma la Ley del Patrimonio de Beneficio Universitario (artículo 5º). <i>Por Decreto</i> de la Legislatura local, se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León.	<i>Vigente.</i>

El C. general de brigada Bonifacio Salinas Leal, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que la H. IL Legislatura Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Número 79

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo primero. Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará Universidad de Nuevo León, con sede en la ciudad de Monterrey.

Artículo segundo. Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad se sujetarán a lo prevenido en el artículo 3º de la Constitución General de la República.

Artículo tercero. La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

I. Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica, y, en general, toda enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la normal.

II. Realizar y fomentar la investigación científica.

III. Difundir la cultura en todos sus aspectos.

Artículo cuarto. En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales y políticas del País y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

1. Facultad de Medicina.
2. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
3. Facultad de Odontología.
4. Facultad de Ciencias Químicas.
5. Facultad de Ingeniería.
6. Escuela Diurna de Bachilleres.
7. Escuela Nocturna de Bachilleres.
8. Escuela de Música.
9. Escuela Industrial Femenil "Pablo Livas".
10. Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Álvaro Obregón".
11. Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.

Artículo quinto. En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

Artículo sexto. En su labor difusora, la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo séptimo. Son autoridades universitarias: El Consejo, el Rector, los directores de las facultades, escuelas e institutos, el jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las juntas directivas.

Del Consejo

Artículo octavo. El Consejo Universitario se compondrá de consejeros ex-officio y de consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

Artículo noveno. Serán consejeros ex-oficio: el Rector, el secretario general de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los directores de las facultades, escuelas e institutos universitarios; el jefe del Departamento de Acción Social y el director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los consejeros de éstas.

Artículo décimo. Serán consejeros electos y durarán en su encargo tres y dos años, respectivamente, pudiendo ser reelegidos:

I. Un profesor ordinario de cada una de las facultades y escuelas universitarias, y

II. Un representante de la Sociedad de Alumnos de cada una de las citadas facultades y escuelas universitarias. Esta representación estudiantil cualesquiera que sea su número, sólo tendrá derecho a 7 votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrán derecho al número de votos de los que asistan. El representante estudiantil al dejar de pertenecer a la facultad o escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su sustituto.

Artículo undécimo. Los consejeros a que se refiere el artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El profesor, por la Junta Directiva de cada facultad o escuela.

II. Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III. Por cada consejero electo se designará su suplente.

Artículo duodécimo. Son obligaciones y facultades del Consejo:

I. Discutir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las facultades y escuelas.

II. Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.

III. Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado, dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.

IV. Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.

V. Formular las ternas que para designación de directores de las facultades, escuelas e institutos, y para jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.

VI. Designar, a proposición de los directores de las facultades y escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renunciaciones, así como acordar el nombramiento de profesores libres.

VII. Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las facultades, escuelas e institutos.

VIII. Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

IX. Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al interesado y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los directores de las facultades, escuelas e institutos y del jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.

X. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

XI. Designar al tesorero general de la Universidad de la terna que proponga el Rector.

Artículo décimo tercero. El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

Artículo décimo cuarto. El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un periodo ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este periodo una sesión cada quince días; sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo décimo quinto. El quórum del Consejo Universitario se constituía con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de consejeros, excluyendo al Rector. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los consejeros que concurran. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Rector

Artículo décimo sexto. El Rector es el representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituido por el secretario general de la Universidad. El Rector solamente podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

Artículo décimo séptimo. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III. Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV. No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

Artículo décimo octavo. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.

II. Proponer terna al Consejo para que éste nombre tesorero de la Univer-

sidad. Nombrar y remover libremente al secretario general así como a los empleados administrativos de la Tesorería, Secretaría, Rectoría y demás Departamentos dependientes de ella.

III. Nombrar directores y profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.

IV. Aceptar de los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para la Universidad, en los casos en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo conocer del ofrecimiento en cuestión.

V. Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

VI. Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

CAPÍTULO TERCERO

Del secretario general y del tesorero de la Universidad

Artículo décimo noveno. El secretario general tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas en esta Ley.

Artículo vigésimo. Para ser secretario general de la Universidad se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III. No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

Artículo vigésimo primero. El secretario general de la Universidad será el jefe de la oficina concentradora de inscripciones, de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

Artículo vigésimo segundo. La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

Artículo vigésimo tercero. Para la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Tesorería General.

CAPÍTULO CUARTO

De los directores

Artículo vigésimo cuarto. Los directores de las facultades, escuelas e institutos universitarios, así como el jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado en la terna que, para cada caso, le envíe el Consejo

Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna, se reunirá el Consejo para formular una distinta.

Artículo vigésimo quinto. Para ser director de una facultad, escuela o instituto se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III. Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.
- IV. No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

Artículo vigésimo sexto. Para ser jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

- I. Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- III. Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

Artículo vigésimo séptimo. Los directores de las facultades y escuelas universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

Artículo vigésimo octavo. Los directores de las facultades, escuelas e institutos y el jefe del Departamento de Acción Social, nombrará al secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

Artículo vigésimo noveno. Las faltas temporales de los directores serán suplidas por el profesor decano de la facultad o escuela correspondiente.

Artículo trigésimo. Los directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO QUINTO

De las Juntas Directivas

Artículo trigésimo primero. En cada facultad o escuela universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquélla y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el director.

Artículo trigésimo segundo. Las Juntas Directivas tendrán el mismo periodo de sesiones que el Consejo Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.
- II. Formular el Reglamento de la facultad o escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.
- III. Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de directores.

TÍTULO TERCERO

DEL PROFESORADO

Artículo trigésimo tercero. Los profesores de la Universidad serán:

I. Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II. Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III. Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

Artículo trigésimo cuarto. Los profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las facultades y escuelas universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerde el Consejo.

TÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo trigésimo quinto. El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I. Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las facultades o escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.

II. Las cantidades globales que el gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, las cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.

III. El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etcétera. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.

IV. Los legados o donativos que hagan para la Universidad en general, o para determinado establecimiento, las autoridades o los particulares.

V. Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo trigésimo sexto. El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector, quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de

los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario, serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones serán civil y penalmente responsables por tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

Artículo trigésimo séptimo. La Universidad expedirá:

- I. Títulos profesionales.
- II. Diplomas.
- III. Certificados.

Artículo trigésimo octavo. Los títulos profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el secretario general de la misma.

Artículo trigésimo noveno. Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el secretario general de la Universidad.

Artículo cuadragésimo. Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cuadragésimo primero. Los cargos del Rector, secretario general de la Universidad y director de una facultad, escuela o instituto universitario, así como el de jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del ramo de Justicia.

Artículo cuadragésimo segundo. Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

I. Para ingresar a las Escuelas de bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.

II. Para ingresar a las facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.

III. Para ingresar a la facultad de Ingeniería en la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

Artículo cuadragésimo tercero. Las inscripciones en las demás escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

Artículo cuadragésimo cuarto. Las instituciones que desde luego integran la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

Artículo cuadragésimo quinto. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización

y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil “José Eleuterio González” como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las instituciones y oficinas públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

Artículo cuadragésimo sexto. El Ejecutivo del Estado consignará anualmente, en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal y de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y al Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicien sus labores.

Artículo segundo. Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los directores de las facultades y escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del artículo 30 y las sociedades de alumnos elegirán a sus representantes ante las juntas directivas; una vez integradas éstas y dentro del mismo plazo señalado, las juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos, elegirán los consejeros a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en la forma que ésta fija.

Artículo tercero. Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los consejeros ex-oficio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del director del Instituto de Investigaciones.

Artículo cuarto. Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrado por éste el secretario general de la Universidad, se instalará solemnemente el Primer Consejo Universitario ante el que rendirá el informe correspondiente el actual presidente del Consejo de Cultura Superior.

Artículo quinto. Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongán a la presente Ley.

Artículo sexto. La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior quedarán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

Artículo séptimo. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Dip. Pte.

Luis P. Aguilar. Dip. Srio. Marcos Quintanilla. Dip. Srio. Arturo García. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo de Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Bonifacio Salinas Leal. El secretario general de gobierno, Armando Arteaga Santoyo.

El ciudadano licenciado Eduardo Livas Villarreal, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que la H. LVI Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Número 14

Ley orgánica que crea la Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo primero. Se crea una Institución Educativa que se denominará Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo segundo. Esta Institución dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y tendrá como finalidades:

a) Ampliar y profundizar la cultura general y pedagógica de los maestros graduados en las Escuelas Normales Primarias Oficiales o Particulares Incorporadas, y en general de las personas que ejerzan la docencia en instituciones educativas posprimarias.

b) Formar maestros especializados para impartir la Educación Media y Normal, capacitándolos científica y pedagógicamente.

c) Promover y orientar la investigación y la experimentación educativas, y

d) Auspiciar actividades de desenvolvimiento cultural y de mejoramiento del sistema educativo del Estado.

Artículo tercero. La Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León estará organizada por especialidades, de acuerdo con las materias que se impartan en los planteles de Segunda Enseñanza y Normal.

Artículo cuarto. El plantel impartirá cursos regulares con plan de estudios de cuatro años, y cursos intensivos con plan de seis años.

Artículo quinto. Las especialidades que se impartirán, sin perjuicio de crear las que sean necesarias, serán las siguientes:

Lengua y Literatura Españolas.

Matemáticas.

Biología.

Ciencias Sociales.

Física y Química.

Pedagogía.

Inglés y Francés.

Psicología.
Actividades Artísticas.
Actividades Tecnológicas.
Orientación Vocacional.

Artículo sexto. La Escuela Normal Superior admitirá como alumnos:

- a) A maestros normalistas titulados.
- b) A bachilleres que hubieren cursado un año de preparación pedagógica en esta escuela.
- c) A profesionistas universitarios o técnicos del nivel terciario.

Artículo séptimo. El personal directivo de esta institución estará integrado por el director, el subdirector secretario de los Cursos Regulares, el subdirector secretario de los Cursos Intensivos y el Jefe del Laboratorio de Psicopedagogía.

Artículo octavo. Habrá un Consejo Técnico que estará presidido por el director de la Escuela e integrado por los subdirectores secretarios, el jefe del Laboratorio de Psicopedagogía, los jefes de Colegio y representación estudiantil de un alumno por cada especialidad. Para los Cursos Intensivos se organizará un Consejo Técnico con igual estructura.

Artículo noveno. El personal Directivo de la Escuela, auxiliado por el Consejo Técnico, elaborará el Plan de Estudios, los programas de cada materia, Reglamento Interior y demás instrumentos y reformas para el funcionamiento del Plantel, que entrarán en vigor previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo décimo. El personal de la Escuela Normal Superior será designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo décimo primero. Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación en los planteles de Enseñanza Media y Normal, se dará preferencia a los maestros egresados de la Escuela Normal Superior, o en su defecto a los alumnos de dicha Institución.

Artículo décimo segundo. Anualmente se fijará en el Presupuesto de Egresos la partida suficiente para el funcionamiento de esta Institución.

Artículo décimo tercero. La Escuela Normal Superior otorgará a los alumnos que terminen los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos que fija el Reglamento, el grado de Maestro en la especialidad que hayan cursado.

Artículo décimo cuarto. Las personas que realicen estudios aislados o cursos especiales de orden cultural o pedagógico, pero sin ser considerados como alumnos regulares del plantel, podrán recibir diplomas o certificados.

Artículo décimo quinto. El personal docente, administrativo y de intendencia de la Escuela Normal Superior gozará de las prestaciones que el Estado otorga a todo trabajador de la enseñanza a su servicio.

TRANSITORIOS

Primero. Los casos no previstos en la presente Ley, serán resueltos por el Personal Directivo con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Presidente, Dip. Lic. Pedro F. Quintanilla Coffin. Dip. secretario, Ing. Roberto Treviño González. Dip. secretario, por M. de L. Arturo de la Garza González.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Lic. Eduardo Livas Villarreal.

El secretario general de Gobierno,

Prof. Humberto Ramos Lozano.

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Decreto que dispone se reconozca la validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

Miguel Alemán, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República Mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por las escuelas libres universitarias, se concede al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el reconocimiento a que el mencionado Reglamento se refiere.

Artículo 2º La Secretaría de Educación Pública reconocerá validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y registrará los títulos que expida, una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales y su reglamento.

Artículo 3º El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, como institución particular con personalidad jurídica propia y reconocida por la Secretaría de Educación Pública, tendrá completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin

más limitaciones que las establecidas por las leyes y elaborará libremente sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, pero no podrá ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública en los términos del artículo 5º del reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por las escuelas libres universitarias.

Artículo 4º El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey podrá establecer cursos para los estudios y carreras que imparta en la fecha de la publicación de este decreto, y los demás que en lo futuro estime pertinentes, sujetando sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza a los términos del artículo anterior.

Artículo 5º El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey exigirá como requisito de ingreso para cualquiera de los estudios y carreras que establezca, certificado de educación primaria, segunda enseñanza, vocacional o bachillerato, según el caso, expedidos por cualquiera institución que pertenezca al sistema educativo nacional.

Artículo 6º El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, además de lo que dispone el artículo 3º de este decreto, quedará sometido a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 7º El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, rendirá anualmente a la Secretaría de Educación Pública, Departamento de Estudios Universitarios, un informe de las labores desarrolladas durante el año transcurrido, con expresión de los cambios habidos en su organización y en su régimen interior.

Artículo 8º El reconocimiento y validez oficial a que se refiere el artículo 1º de este decreto, abarca tanto a los estudios parciales como a los totales que se hagan en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 2º En los términos del artículo 9º del reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por escuelas libres universitarias, se dará validez oficial a los estudios hechos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y se registrarán los títulos expedidos por el mismo antes de la publicación de este decreto, siempre que dichos estudios sean equivalentes a los que se hacen en las escuelas similares que pertenezcan al sistema educativo nacional.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Miguel Alemán. Rúbrica. El secretario de Educación Pública, Miguel Gual Vidal. Rúbrica.